

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500520200000301
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 446

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 261 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de agosto de 2022.

SENTENCIA No. 353

I. ANTECEDENTES

CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2010, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1949, y que, es beneficiaria del régimen de transición; que en toda su vida laboral acredita un total de 1.051 semanas, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para Telecom entre el 27 de noviembre de 1968 al 30 de noviembre de 1974, así como el servicio para la empresa Hospital San José de Buga desde el 30 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 1994 y para la Fundación Hospital San José de Buga entre el 1° de enero de 1995 al 30 de abril de 1999, periodos que no figuran en la historia laboral de Colpensiones.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no cuenta con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión

de vejez. Concluyó que no hay lugar a tener en cuenta el periodo pretendido con el empleador Hospital San José de Buga desde el 30 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 1994 por cuanto no demostró la relación laboral.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por resultar adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia porque la demandante no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año o con la Ley 71 de 1988. Para lo cual se determinará si es procedente tener en cuenta los periodos que afirma no figuran en la historia laboral.

La Sala parte del hecho que la demandante nació el 12 de noviembre de 1949, folio 3 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y contaba para el 1º de abril de 1994 con 44 años de edad, lo que lo hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la historia laboral obrante en el PDF 06 del cuaderno del juzgado, actualizada al 9 de marzo de 2021, se observa que la demandante cotizó desde el 11 de julio de 1975 hasta el 30 de abril de 2010 un total de 283.14 semanas, a las cuales se les debe sumar 313.57 del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1968 al 30 de noviembre de 1974 que laboró para el sector público en Telecom, según certificación laboral visible a folios 13 al 18 del PDF01 del cuaderno del juzgado. Periodo público sin cotización que se tiene en cuenta con fundamento en las sentencias SU-769 del 16 de octubre de 2014, SU-057 de 2018 de la Corte Constitucional y la SL1981-2020 del 1º de julio de 2020 con radicación 84243 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras.

También se deben sumar 225.86 semanas del periodo entre el 1º de enero de 1995 al 30 de abril de 1999 que laboró para el empleador Hospital San José de Buga, de acuerdo a la certificación laboral obrante a folio 20 del PDF01 del cuaderno del juzgado, periodo que no figura en la historia laboral y que se tiene en cuenta por acreditarse la relación laboral.

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **822.86** semanas, de las cuales, **225.86** fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 12 de noviembre de 1984 al 12 de noviembre de 2004, de ahí que, no acredita las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad pensional

para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tampoco acreditó las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo ni cuenta con los 20 años de servicios que exige la Ley 71 de 1988. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de esta providencia.

Ahora, frente al periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 1994 que aduce haber laborado con el empleador Hospital San José de Buga, la Sala considera que no se debe tener en cuenta por cuanto no se demostró la vinculación laboral para dicho periodo, aunado a que dicho periodo figura en la historia laboral tradicional visible a folios 21 y siguientes del PDF01, a favor de la señora Fabiola Ramírez, persona diferente a la aquí demandante.

La Sala advierte que las cotizaciones al sistema general de pensiones es consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto o aparece evidente que las cotizaciones no son fruto del trabajo; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que

han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

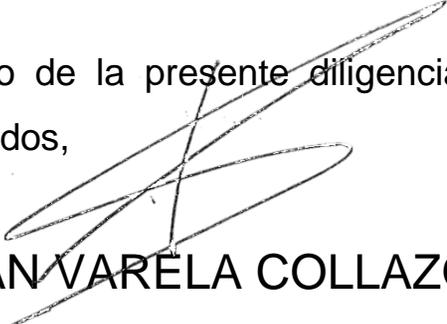
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

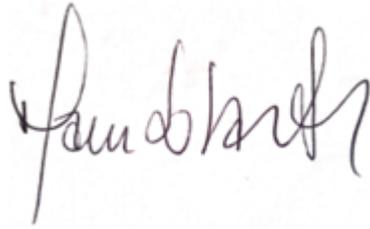
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 261 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali i.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

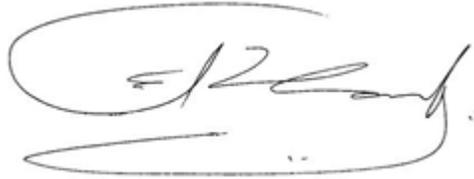
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS	31 DE JULIO DE 2010
TELECOM	27/11/1968	30/11/1974	2195	313,57		313,57
TEMPORAL LTDA	11/07/1975	17/10/1975	99	14,14		14,14
WARNER LAMBERT LTDA	22/10/1975	30/10/1978	1105	157,86		157,86
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA	1/01/1995	30/04/1999	1581	225,86	225,86	225,86
CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ	1/02/2008	30/06/2008	150	21,43		21,43
CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ	1/08/2008	31/01/2010	540	77,14		77,14
CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ	1/02/2010	30/04/2010	90	12,86		12,86
				822,86	225,86	822,86

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0006a8cd2da33333a9cb272491a13c692acaa429d10284d71450522ed227dd9**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>